

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO *pronunciado por el señor Académico Lic. D. Emilio Monroy, en la sesión ordinaria del 15 de Febrero de 1895.*

SEÑORES ACADÉMICOS:

En la última de nuestras sesiones el Señor nuestro compañero Lic. Manuel Zeferrino de la Garza, tuvo la bondad de rogarme fijara yo mi atención en el precepto contenido en el art. 3,001 del Código Civil, para determinar cuál es el contrato de arrendamiento por aparcería, de que aquel artículo se ocupa, indicándome, que en su concepto ese artículo prestaba eficaz apoyo al que nuestro dicho compañero tenía formado, de que el contrato, cuya clasificación ha dado materia á tantas opiniones diferentes, era un contrato de arrendamiento.

A esta honra, tan inesperada como inmerecida, he debido responder, tomándome algunos momentos de mis ocupaciones, para obedecer á esa indicación como á una orden y para demostrar, que si no con acierto, al menos con voluntad he atendido á aquel encargo.

Para dar cuenta oportuna del obedeci-

miento á dicha honrosa indicación, formé algunos apuntes, y como ellos y el estudio del artículo mencionado, me sugirieran la idea de consignar también por apuntes, las razones que me hacen creer que el contrato de que se trata no es otra cosa que una asociación en participación, por cuyo motivo no puede admitirse ninguna de las opiniones emitidas, ni aun la de que el contrato de que se trata sea uno de aquellos que por no poderse clasificar carece todavía de nombre, he creído conveniente, al dar cuenta ante la Academia, al expresado señor nuestro compañero, Lic. de la Garza, con el ligero estudio que he podido hacer del citado artículo del Código Civil y de la influencia que pueda tener, en mi concepto, en la opinión que dicho señor nuestro compañero ha formado, poner también de manifiesto á la propia Academia y por medio de estos apuntes, el conjunto de las ideas á que antes me referí, acompañándolas de las citas de ley y de las principales razones que me las han sugerido.

Ni en su conjunto, ni en sus detalles presentarán estos apuntes pretensión de que ellos son dignos de la ilustración de los Señores Académicos, con especialidad de la de nuestro compañero Lic. de la Garza, que me ha puesto en el agradable deber de contestarle, porque ni el capital intelectual, ni el tiempo que puedo dedicar á formarlos, son factores que ofrezcan motivo siquiera para esperarlo. Por eso es que, contando con la vénia acostumbrada

y con la benévola atención de los Señores Académicos, mis compañeros, cuya atención procuraré no fatigar, paso á encargarme del doble propósito que me ha inspirado la formación de estos apuntes.

Para la mejor inteligencia de lo que voy á exponer, paso á insertar el texto del artículo 3,001 del Código Civil, que se encuentra colocado en el Tít. XX del Libro 3.º, que trata «Del Arrendamiento», y al concluir el Capítulo segundo, en que se señalan los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

El citado artículo dice á la letra:

«El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.»

Y la cuestión con que debemos entrar al exámen que se sirvió encargarme el señor nuestro compañero Lic. Manuel Zeferino de la Garza, por derivarse de ella su solución, es la siguiente:

I.

¿Cuál es el contrato designado por el artículo 3,001 del Código Civil, como *arrendamiento por aparcería*?

Creo que la respuesta debe tomarse de las reglas ó disposiciones generales que el mismo Código contiene en el capítulo I del título XX, libro 3.º del propio Código, cuyo título trata del arrendamiento.

Entre esas reglas generales está la contenida en el art. 2,396, inicial de la materia, que al describir ese contrato exige, que además de la convención ó el concierto de las voluntades, exista *la cesión del uso ó del goce de una cosa*, por tiempo determinado y que esta cesión del uso ó del goce sea *mediante un precio cierto*.

Para que una convención pueda, en consecuencia, recibir el calificativo legal de contrato de arrendamiento, necesita satisfacer ó llenar esos dos esenciales requisitos; y refiriéndonos á la aparcería, que consiste en la cesión de una parte de los frutos de un predio rústico ó de ganados, en compensación del cultivo de aquellos ó de la crianza ó cuidado de los últimos [artículos 2,318 y 2,326 del Código Civil], encontraremos por la comparación de los elementos constitutivos de este contrato y de

los que son esenciales al de arrendamiento, cuales son los caracteres precisos del arrendamiento por aparcería.

Prescindamos de aquellos accidentes que se refieran al motivo de cada contrato, á pesar de que en ellos encontraríamos un punto de diferencia notorio, y concretémonos á otro, que es también capital: y es el referente á los frutos de las cosas dadas en arrendamiento ó en aparcería.

En ésta, los frutos obtenidos se reparten proporcionalmente entre el propietario y el aparcerero, de modo que uno y otro se aplican una cantidad alcuota y por lo mismo indeterminada ó incierta—arts. 2,318 y 2,326 citados.—Por esta razón la aparcería no puede en nuestro derecho ser considerada como un arrendamiento ó alquiler, como lo hace el Código de Napoleón, y por ese mismo motivo, aun las doctrinas de los comentadores franceses son inadmisibles, para explicar los preceptos que nos ocupan ni la materia puesta á discusión.

Por otra parte, hay que considerar: que el precio del arrendamiento, según el art. 2,396 ya citado, debe ser cierto, aunque no es necesario como en la compra [artículo 2,811] que sea en dinero, pudiendo ser ese precio pagadero en frutos, según el art. 2,968, con tal que éstos sean ciertos.

De esta observación, tomada del texto de nuestras leyes, surge la consecuencia, de que, aun estipulándose que el precio sea consistente en frutos, debe ser ese precio cierto ó ser cantidad determinada de frutos, la que se estipula en el contrato, para que sea y se considere arrendamiento.

¿Exigen los artículos hasta aquí examinados, que los frutos que se estipulen, como precio del arrendamiento, sean de los producidos por la cosa arrendada? De ningún modo, pues basta que los que se entreguen sean los ofrecidos, para que se cumpla por el arrendatario con la obligación de pagar el precio estipulado.

Yo alquilo una casa para habitarla y ofrezco, por vía de precio, diez cargas de cebada cada mes. Este es un arrendamiento común, con pago del precio en frutos.

Véamos ahora el artículo 3,001 y digámos: que para que el contrato de que habla sea de arrendamiento, necesita como primer requisito, que se estipule un precio

cierto, una cantidad determinada, en dinero ó en frutos, y como segundo requisito por lo que afecta á la aparcería: que esos frutos sean de los producidos por la cosa dada en arrendamiento.

En resúmen: la cesión del uso ó goce de un campo ó de un ganado, mediante el pago de un precio fijo y pagadero en frutos de la cosa arrendada y en cantidad cierta, es lo que constituye el arrendamiento por aparcería á que se refiere el art. 3,001 del Código Civil.

La aparcería simple produce, respecto de los frutos de la cosa, un reparto proporcional de ellos en partes alcuotas.

El arrendamiento por aparcería produce también, respecto de los frutos, un reparto pero no proporcional, sino determinado respecto del arrendador, ó más bien dicho no el reparto sino el pago de una cantidad fija, precisa, determinada y cierta, en fin, de frutos de los producidos por la cosa arrendada.

Con solo estas observaciones, creo que podemos concluir: que á pesar del artículo 3,001 del Código Civil, el contrato minero de que se trata en la discusión, no puede ser considerado como contrato de arrendamiento en aparcería, por la misma razón que limita para no poder considerarlo como un contrato de arrendamiento simple, es decir, porque no hay precio cierto, necesario é indispensable para cualquier especie de contrato de arrendamiento.

Pero hay otras consideraciones que no debemos desatender en la discusión y son las siguientes:

En la aparcería, el propietario de la cosa conserva, á pesar del contrato, la propiedad de una parte de los frutos por ella producidos, y el propietario es el que cede al aparcerero una parte de ellos, *el propietario* de la cosa es el que *paga al* que toma á su cuidado la cosa ó los ganados.—Mientras que, en el arrendamiento por aparcería, los frutos todos de la cosa, pertenecen por el contrato al *arrendatario* y *éste es el que paga con ellos* al dueño de la cosa, el precio estipulado por el arrendamiento.

Parece pues, y es más racional la teoría que establece: que el contrato minero de que se trata, es el de aparcería minera, si

cabe ese contrato en los que la ley designa con aquel nombre, y no el de arrendamiento simple ó por aparcería, cuyo calificativo resueltamente creo que no le corresponde.

II.

¿Insistiremos, de nuevo, en que ese contrato minero es el de compra-venta?

¿Sostendremos, todavía, que es el de permuta?

¿Admitiremos, por fin que es un contrato de obras?

A cada una de estas tres preguntas dan solución precisa y sucesiva los artículos del Código Civil y las observaciones que paso á citar ó á exponer.

Para que pueda haber compra-venta, es esencialmente necesaria la intervención de un precio, el que, además de ser cierto, ha de consistir en dinero. [Art. 2811.]

En el caso que nos ocupa, no hay precio, ni entrega de dinero, luego resueltamente no puede estimarse como venta el contrato de que se trata.

Tampoco puede considerarse como permuta. El artículo 2930, de acuerdo con los principios del derecho y con las leyes antiguas, exige la translación mútua de la propiedad de las cosas. No existe esa translación mutua de cosas en el supuesto.

Por fin y respecto del contrato de obras, bastaría recordar: que este contrato en la legislación antigua era comprendido entre los de arrendamiento y se le designaba con el nombre específico de «Locación de obras.»

Semejante este contrato al de arrendamiento, en cuanto en él interviene un precio, que ha de ser cierto, no debe aceptarse este calificativo para el contrato en cuestión y debe eliminarse de la discusión.

Así lo exigen los textos expresos de los arts. 2435 del Código Civil que trata del servicio doméstico;—2458 que se ocupa del servicio por jornal—y el 2469 en que se describe el contrato de obras á destajo ó á precio alzado, debiendo en todos y en cada uno de ellos intervenir retribución, precio ú honorarios determinados.

No hay razón para ocuparse de los otros contratos de obras, como son los de porteadores ó alquiladores, el de aprendizaje

y el de hospedaje; pues son tan disímbolos del que ha prestado materia á la discusión, que no merecen ser considerados en nuestro estudio.

III.

Quedan en mi concepto limitados nuestros trabajos á examinar, si el repetido contrato, puesto á discusión, es alguno de los siguientes:

- 1.º ¿Es un contrato de sociedad?
- 2.º ¿Es un contrato de aparcería minera?
- 3.º ¿Es un contrato de asociación en participación?
- 4.º ¿Es por fin, un contrato innominado, y de serlo, es de los que el Derecho Romano llamaba con aquel nombre?

El contrato de sociedad, en sí mismo considerado y según lo describe el art. 2219 de nuestro Código Civil, es aquel en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias ó pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Comparada la anterior descripción con las que contienen los arts. 2318 y 2326 del propio Código Civil, señalando lo que se entiende por aparcería agrícola y por aparcería de ganados, únicas especies de aparcería rural que el mismo Código considera, encontraremos una verdadera igualdad en sus componentes, que nos impone la necesidad de decir: que la aparcería rural, no es otra cosa que una sociedad de las consideradas por nuestra ley civil en sus preceptos, porque además de la aptitud de las personas, existe la concurrencia de bienes y de la industria, para el efecto de dividirse entre los concurrentes las utilidades ó frutos obtenidos.

Las sociedades además, pueden ser universales ó particulares, según expresión del art. 2237, siendo sociedades particulares conforme al 2252, las que se limitan á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos ó á cierta y determinada industria, de donde se infiere también necesariamente: que la aparcería rural que, como antes indiqué, contiene en sí misma los

requisitos exigidos por la ley para que el contrato sea y se considere como una sociedad y que se contrae á bienes y á frutos determinados, es á la vez una sociedad particular, limitada á los asuntos del campo que son consistentes en el cultivo de las tierras y en la cría de ganados.

Con razón el Sr. Lic. Emilio Vázquez, en su apreciable trabajo, con que fué iniciada la discusión que nos ocupa, decía: que al hacer el estudio de los preceptos del Código Civil, creía descubrir que la aparcería agrícola y la aparcería de ganados se presentaban en el Código como ejemplos, porque él encontraba que muchas otras convenciones podían existir, que tuvieran los mismos caracteres que la aparcería rural, aunque sus objetos consistieran en la explotación de bienes de especie diversa, como lo sería, seguramente el que tituló de aparcería minera, si la concurrencia de bienes y trabajo ó industria se aplicaran á la explotación de una mina, para dividirse proporcionalmente los frutos de ésta entre el propietario de la mina y el trabajador de ella; pues realmente la aparcería agrícola, lo mismo que la aparcería de ganados, son dos de tantas especies diversas de sociedades particulares ó de aparcerías, aunque no rurales, cuyos nombres de *aparcería*, son sólo aplicables á las sociedades particulares que se forman por los campesinos y ganaderos, teniendo por objeto las especulaciones del campo, ó sean el cultivo de la tierra y la cría de los ganados.

Las palabras vulgares de aparcerero y parcionero, usadas solamente por la gente inculta, á cuya clase pertenecen los labriegos, son las que motivaron que las leyes designaran con este nombre especial á las sociedades particulares por ellos formadas, de donde resulta: que el nombre de aparcería, que es sinónimo de sociedad particular, no puede ni debe emplearse para designar otra especie de sociedades particulares, diversas de la agrícola y de la de ganados.

Las otras sociedades particulares, como las que se forman para explotar las minas, para especular en abarrotos, en lencería, en platería, etc., conservan su calificativo legal de sociedades particulares; cuyo carácter legal, por otra parte, no perderían

ni sufrirían alteración alguna, aun cuando se les diera el nombre de aparcerías, corrompiendo el idioma más allá de lo que la necesidad ha hecho aceptar, adaptándose la ley á esta corrupción de lenguaje, sólo en los asuntos del campo, á la reconocida falta general de cultura de los labriegos.

La aparcería, por lo dicho, no es racionalmente considerada otra cosa, que una sociedad particular como llevo demostrado, y confirma esta afirmación el art. 2341 del propio Código Civil, en el que hablando de la aparcería rural de ganados, dice: que en caso de venta de los animales, antes de que terminase la *sociedad*, disfrutarán *los socios* el derecho del tanto; pues en ese artículo, el Código designa á la aparcería como contrato de sociedad y da el nombre de socios á los aparceros, parcioneros ó medieros.

Y no son solamente estas expresiones aisladas las que confirman la afirmación que estoy sosteniendo, sino que además de ellos, debe observarse como decisiva la colocación de la materia de la aparcería rural, en el cap. 5.º tít. XI del Libro 3.º del Código Civil, cuyo rubro del título señala como materia de que se ocupa, el contrato de sociedad. Este rubro deja puntualizado, sin género de duda, que la aparcería rural y cualquier otro contrato que tenga los caracteres de ésta y que mereciere llevar el nombre de aparcería, no son otra cosa que una de las especies de sociedad particular, por cuyo motivo las dos teorías que debíamos examinar, para ver si el contrato de que se trata es un contrato de sociedad, como alguno ha pretendido, ó una especie de aparcería, no señalada expresamente por la ley, como otras personas sostienen, no son dos, sino una sólo opinión, que está dividida solo por el sonido de la expresión pero que está sujeta en su examen y aplicación al caso, á las mismas consecuencias de aplicación jurídica que lleguemos á obtener.

Excluida de la discusión, no porque se elimine la pretendida aparcería minera, sino porque esta opinión y la que atribuye al contrato de que se trata el carácter de sociedad, se fundan y condensan en una sola cuestión, deberíamos pasar á examinar,

desde luego, si acontece lo mismo con la opinión que he emitido, referente á que el contrato de que se trata es una asociación en participación.

Antes, sin embargo, de tocar este punto, es conveniente hacer observar: que las sociedades de que nos hemos ocupado en estos apuntes, incluidas las particulares de aparcería rural, son sociedades meramente civiles, únicas que están sometidas á los preceptos del Código Civil; y que según expresión del art. 2234 del Código referido, las sociedades de comercio no se rigen por los preceptos del Código Civil, sino por los del Código de Comercio, cuyo Código no admite las sociedades de aparcería, al menos como especies de sociedad que se gobiernen por prescripciones especiales, como acontece con las sociedades de aparcería rural, señaladas, admitidas y especialmente reglamentadas por el Código Civil.

Esta observación, unida al precepto del artículo 24 de la ley de Minería vigente, que establece como regla general, que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, producirían como forzosa consecuencia, la de que es inadmisibles el calificativo jurídico de aparcería, que se ha querido dar al contrato que presta materia á nuestros estudios, y que de ser considerado como sociedad, tiene que acomodarse, incontrovertiblemente, á alguna de las cinco especies designadas como únicas mercantiles admisibles en materia de explotación minera, por el precepto del artículo 24 citado y del 89 del Código de Comercio.

IV.

Deberíamos por lo expuestos concretarnos á examinar el asunto, solo á la luz de la que disponen las leyes mercantiles, respecto de sociedades, y es sabido, que por el art. 89 del Código de Comercio que acabo de citar, sólo son reconocidas como tales por este Código las siguientes:

La sociedad en nombre colectivo.

La sociedad en comandita simple.

La sociedad anónima.

La sociedad en comandita por acciones; y

La sociedad cooperativa.

En Derecho Mercantil, no son admitidas las sociedades que el Derecho Civil conoce con el nombre de «Aparcerías,» sin que por ésto se entienda que yo pretendo que no pueden formarse sociedades mercantiles, para explotar campos y ganados ajenos, como hacen los aparceros y medieros, sino que en caso de formarse esas sociedades, tienen que ajustarse y sujetarse á las prescripciones señaladas por el Código de Comercio para cada una de ellas, según la índole ó carácter que asuman de entre las cinco especies señaladas.

Atendiendo á los caracteres generales de las sociedades mercantiles, estamos obligados á reconocer, sin necesidad de que el Código de Comercio contenga una descripción especial, que consideradas, también en sí mismas, cada una de dichas especies de sociedades, no son otra cosa que convenios, en que dos ó más personas ó individuos jurídicos, concurren con sus bienes y con sus industrias ó con unos y otras, con el fin de dividir entre sí, el dominio de los unos y las otras, ó de repartirse sólo las ganancias y las pérdidas, sin que en este punto se advierta diferencia, entre lo que previene la ley civil y lo que supone la mercantil respecto de las sociedades.

Las asociaciones mercantiles reconocidas solamente por el Código de Comercio en su artículo 92, se encuentran descritas y reglamentadas por los arts. 269, 270 y 271 del mismo Código, sin que cuenten con apoyo alguno que pueda tomarse del Código Civil.

Dichas asociaciones, en sí mismas consideradas, como lo hemos hecho con las sociedades, no son más que convenciones por virtud de las cuales, dos ó más personas, ó individuales, concurren con sus bienes ó con su industria, ó con unos y otra, á tratar operaciones de comercio, para distribuirse proporcionalmente esos bienes ó las ganancias ó intereses y sus pérdidas, por cuyo motivo las asociaciones en participación, lo mismo que las sociedades y que la aparcería, igualmente consideradas en sí mismas, y sin hacer relación á terceros, están compuestas de elementos idénticos, de tal modo, que si unos y otros no tuvieran distintivos de otro especie, se confundirían

formando todos ellos una sola especie de contratos.

En el caso sometido á la discusión, consistente en averiguar qué clase de contrato es aquel que celebra el propietario de una mina, que la entrega á otro que ha de explotarla por su propia cuenta, con la obligación de que los metales que se extraigan se dividan proporcionalmente entre el propietario y el explotador de la propia mina, no descubro yo otra cosa, que aquel concierto de las voluntades entre el propietario de la mina y su explotador, para concurrir el primero con dicha mina y el segundo con su industria y su dinero, para dividirse proporcionalmente los metales que se extrajeran por la explotación.

Ante la sencillez del caso propuesto y la identidad que tienen sus factores jurídicos con los factores que hemos venido señalando como existentes, así en las sociedades civiles y en la aparcería, como en las sociedades y en las asociaciones mercantiles, creo que nos encontramos colocados, para atacar más de cerca la discusión, entre estos dos extremos, representados por las opiniones, que parecen ser más atendibles de las que han sido emitidas, dividiéndolas en las dos siguientes:

- 1.º ¿El contrato de que se trata es realmente un contrato de sociedad, ó un contrato de asociación mercantil?
- 2.º ¿Ese contrato es realmente un contrato innominado; y de serlo, sería de los que el Derecho Romano designaba con aquel nombre?

Ya he manifestado mi opinión, respecto á que no existen entre nosotros los contratos que el Derecho Romano conocía con el nombre de innominados; más como combatiendo estos conceptos nuestro muy apreciado académico Lic. Fernando Vega, en correcta improvisación y erudito discurso impugnó, según pude entender, aquella mi aseveración, invocando para ello las respetables doctrinas del muy ilustre profesor de la Universidad de Gand, en sus principios de Derecho Civil Francés, de tiempos atrás reputada; séame lícito decir algo más sobre esta materia, para evitar que nos confundamos, solo porque hemos caminado cada uno por diverso sendero.

En derecho romano se designaban como contratos innominados, no precisamente las convenciones que carecían de un nombre dado por las leyes escritas, sino á las que, por carecer de este nombre legal, ni eran consagradas como válidas ú obligatorias por las leyes escritas, únicas generadoras de derechos civiles entre los romanos, ni eran regidas por dichas leyes escritas.

En este concepto, no existen ya entre nosotros, ni han existido desde hace mucho tiempo en el Derecho Francés, los contratos que se llamaban innominados, como lo enseña expresamente el ya citado autor en su tomo XV, números 443 y 444, que son á los que se refirió, sin duda alguna, nuestro ilustrado juriscónsul, dándoles, en mi concepto, sentido diverso al evocarlos el señor nuestro compañero Vega en su improvisación, que á pesar de ello fué una improvisación feliz.

Los números de la obra ya citada son cortos; pero no me atrevo á traducirlos por que pueden ser rectificadas por el que crea de interés el hacerlo.

El notable Sr. Laurent, comentando el art 1107 del Código de Napoleón, enseña: que los contratos que los romanos llamaban innominados, eran propios de la legislación romana, llena de sutilezas y henchida de ficciones, y agrega: que esos contratos, no existen, ni pueden existir, al lado de legislaciones exentas de aquellas sutilezas, como lo es la legislación francesa.

Menos pueden existir esos contratos en nuestra legislación, que desde la antigua española y con su famosísima Ley primera, Título I, Libro X de la Novísima Recopilación, reproducida por el art. 78 de nuestro Código de Comercio vigente, consagró el principio que estranguló, para siempre y entre nosotros, todas las fórmulas y todas las sutilezas del Derecho Romano á este respecto, estableciendo, en idioma sencillo, claro y conciso: que de cualquier modo que apareciera que una persona había querido obligarse, quedaba obligada.

No es posible sostener entre nosotros la existencia de los contratos innominados en el sentido en que se usaban en el Derecho Romano, ni contamos con ese arbitrio, muchas veces salvador de las dificultades, que permitía colocar en la fórmula amplísima é

innegotable de los contratos innominados, no solo á los que realmente lo eran, sino á todos aquellos que por la forma en que eran enunciados, no se podían clasificar fácilmente, ó que por la complejidad de sus estipulaciones no dejaban percibir con claridad sus condiciones y caracteres dominantes.

Como dice el Sr. Laurent, en los pasajes citados, podrán existir contratos, cuyo nombre legal, no podamos precisar fácilmente, ya porque las leyes del progreso humano adelantan siempre á los preceptos de las legislaciones escritas y ya también porque las complejidades de las estipulaciones que las partes contratantes pueden libremente agregar á sus convenios, ocultan algunas veces sus caracteres dominantes, exigiendo perspicáz y delicado exámen para descubrirlos; pero esto, en derecho, es muy distinto de lo que por el romano fué designado con el nombre de contrato innominado.

Apartándonos de esa nomenclatura como derivada del Derecho Romano y como subsistente aún entre nosotros y admitiendo la existencia posible de algún contrato, que no pueda ser designado entre los expresamente clasificados por las leyes ó por la jurisprudencia, convengamos en que en el estado de nuestra cultura y del adelanto notorio é indisputable de nuestra legislación y de la ciencia que profesamos, lejos de ser frecuente, será bien raro encontrar con ejemplos semejantes, por lo que estamos en el deber imprescindible de estudiar el contrato de que nos ocupamos, de compararlo con atención con los demás que le son semejantes, de no perdonar medio alguno científico, ni racional de los que sean necesarios, para descubrir su índole por sus principales estipulaciones, que son las que determinan el carácter de los contratos; porque sólo después de que nos estrellemos con nuestra propia impotencia, solo después de reconocer nuestra inutilidad, sólo entonces, repito, podremos llegar á reconocer y confesar que nuestro cuestionado contrato, carece de nombre propio; y aún así nos habremos expuesto, á declarar que el contrato no tiene nombre conocido, dejándonos llevar ciegamente por el deseo seductor de dejar bien puesto nuestro orgullo profesional.

V.

Condensadas, como creo que lo están ya, las cuestiones que realmente tocan á la discusión, tal como la tengo entendida, tiempo es ya de pasar á examinar solamente, si el contrato que nos ocupa es en efecto alguno de los que llevo presentados como participantes de los mismos elementos que nos da el del caso propuesto; pues de no ser así, creo que debemos rendirnos á la opinión de los Señores Académicos, que sostienen que dicho contrato no debe colocarse entre los que no tienen todavía nombre conocido, bien porque no lo hayamos examinado suficientemente, ó bien porque esté representando (cosa que no creo) una novedad jurídica, en la combinación de las obligaciones de dar y de hacer, únicas que el derecho reconoce: que todavía no podemos clasificar con un nombre propio que lo determine.

Como tenía yo indicado, en las sociedades civiles, entre las que enumero las de aparcería rural y en la sociedades y asociaciones mercantiles, consideradas en sí mismas, no ménos que en el contrato que tratamos de clasificar, existen como factores, naturalmente necesarios para su existencia, además de la convención que debe existir en todo contrato, la concurrencia de dos ó más personas ó individualidades jurídicas, con sus bienes ó con su industria, ó con unos y otra, para dividirse en determinada proporción aquellos bienes, ó las ganancias ó utilidades y las pérdidas que se obtuvieren.

Dentro de este círculo, que ya excluye por sí solo, y en mi humilde concepto, la opinión de que el contrato de que se trata carezca de nombre ó no pueda ser clasificado, vamos á ver cuáles de las especies de contratos á que ha quedado reducido nuestro estudio, exigen, además de los indicados, otros requisitos que sean esenciales para su existencia, y cuales los que pueden existir con solo aquellos requisitos, para concluir que el contrato de que se trata puede clasificarse entre los primeros y no cesariamente tiene que quedar clasificado entre los últimos.

Para hacer más sencillo este trabajo, podríamos con solo el texto de los artículos

2,234 del Código civil, que establece que las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio y el 24 de la Ley Minera de 4 de Junio de 1892, que ordena también en su primera parte, que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, han de regirse por el Código de Comercio, dejar excluidas de nuestro estudio, no solo las sociedades de aparcería, con lo cual quedaría definitivamente proscrita de lo que se discute, aquella opinión que trataba de establecer como jurídica la aparcería minera, sino también cualquiera otra especie de sociedades puramente civiles; pero no es necesario dar más sencillez á la discusión, y antes bien, si lo que podamos decir de las sociedades ó asociaciones mercantiles, en relación con el contrato de que nos ocupamos, puede igualmente sostenerse con relación á los preceptos porque se gobiernan las sociedades solamente del orden civil, sacrificando la sencillez natural de la cuestión, habremos conquistado la corroboración robusta de la conclusión.

Las sociedades propiamente dichas, excluyendo por ahora de las civiles, las que tienen el nombre de aparcerías y de las comerciales las asociaciones mercantiles, además de los requisitos comunes con los que tiene el contrato en cuestión, y ya hemos hecho notar, exigen necesariamente, en cuanto al fondo ó á su sustancia, el establecimiento de una razón ó título, que respecto de tercero, ó de los no contratantes, haga manifiesta la existencia de una individualidad jurídica; ó en otros términos, la formación de una persona moral, distinta de cada uno de los socios individualmente considerados, según expresión del artículo 2,230 del Código Civil, y de los artículos 90, 100, 155, 163, 227 y 241 del Código de Comercio, y como en el supuesto de nuestro caso, no está establecido que la explotación de la mina, se verifique bajo una razón ó título social, la fuerza del razonamiento nos obliga ya, definitivamente á concluir: que dicho contrato no puede clasificarse de sociedad, ni civil ni mercantil.

Las sociedades civiles y mercantiles, además y por cuestión de forma, tienen que hacerse constar en escritura pública, cuan-

do su objeto ó capital excede de trescientos pesos, si fuere puramente civil, y en todo caso si la sociedad fuere mercantil. Los Señores Académicos recordarán, que á este precepto se refieren los arts. 2,225 del Código Civil y 93 del de Comercio, siendo consecuencia también expresa de los mismos códigos, la de que son nulos todos los contratos que no constan en esa forma. Tampoco se hace mención de esta circunstancia en el caso propuesto y por ese motivo igualmente, no podría clasificarse el contrato referido entre los contratos de sociedad.

Claro es que, aun cuando en el caso propuesto estuviera el concepto de que se había hecho constar en escritura pública, llenándose uno de los requisitos necesarios para el contrato de sociedad, no por esto podría clasificarse como tal contrato de sociedad, por la falta de concurrencia del requisito, que llamé de fondo ó sustancial, y es el referente á la constitución de una personalidad moral, por razón del establecimiento de una razón ó título sociales.

VI.

Nos quedan por comparar solamente, la aparcería, con sus inconvenientes ya mencionados, que la hacen inadmisibile, y las asociaciones mercantiles, por cuanto á que aquella y éstas contienen con el cuestionado contrato, la indisputable identidad de elementos con que cada uno de esos convenios está formado.

Sin prescindir de aquellas razones y como medio de corroborar nuestros conceptos, detengámonos un momento en los contratos comprendidos bajo el título de aparcería rural de que se ocupa el Código Civil en el Título XI del libro tercero, que trata "Del Contrato de Sociedad" de que es séptimo capítulo, el que se ocupa "De la Aparcería Rural."

Los contratos de aparcería rural, que han merecido no solo un nombre específico y prescripciones de derecho especiales, por cuyo motivo se les ha considerado como genéricas de contratos diversos del de sociedad y no específicas de sociedades par-

ticulares, lejos de estar excentos de tener una razón social para representar la persona moral, distinta de cada uno de los socios individualmente considerados, se encuentra sometida á esa necesidad que le imponen, el precepto del art. 2,230 del Código Civil, colocado entre las disposiciones generales, aplicables á toda la materia de que trata el título XI, bajo el rubro «Del contrato de sociedad», en cuyo título, como ya hice notar, está el capítulo séptimo que trata de la "Aparcería Rural."

La aparcería rural también exige el otorgamiento de escritura, prescrito por el art. 2,225 y, por fin, el contrato de aparcería rural, que no es mas que una sociedad particular, como al principio indiqué, tiene que correr, en la discusión que nos ocupa, la misma suerte que ha venido corriendo el contrato de sociedad, entre los que no puede considerarse el cuestionado, porque las sociedades en general y las sociedades de aparcería rural en particular, exigen para su existencia jurídica, la constitución legal, con su correspondiente razón social, hecha constar en escritura pública, la formación de una entidad, de una persona moral, distinta de los individuos asociados, cuyo requisito está excluido claramente de los componentes ó elementos constitutivos del contrato que se trata de clasificar.

VII.

Lleguemos por fin á las asociaciones mercantiles y sobre los puntos de identidad que ya dejamos establecidos, que de igual modo existen en ellas que en el contrato que ha estado ocupando nuestra atención, y son consistentes: en la convención por la que el propietario de una mina y el explotador concurren, el primero con dicha mina y el segundo con su dinero y con su industria, con el fin de dividir entre sí, en proporción determinada, los metales que de ella se extrajeren, (dividiéndose la propiedad, si consideramos los metales como parte de ella, ó dividiéndose las ganancias si consideramos los metales como frutos.) Examinemos por una parte el texto del artículo 98 del Código de Comercio, que establece: que para la existencia legal de di-

chas asociaciones mercantiles, no es necesario el otorgamiento de escritura, por no estar sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa, y por la otra, fijémonos en el texto de los arts. ya antes citados 269 y 270 del Código de Comercio, que fijan las condiciones legales que han de tener las asociaciones en participación, cuyos textos, lejos de exigir, excluyen la formación de una razón ó título social, y por consecuencia, la formación de una entidad ó persona moral distinta de los asociados; y con esos artículos encontraremos, dibujada de un modo perfecto, la fisonomía jurídica del contrato minero, que se ha sometido á nuestro examen y clasificación.

Pero esa fisonomía todavía está inerte, porque no responderá á uno de los puntos ó elementos del contrato discutido, que es el referente al nombre que ha de emplear el explotador de la mina, en los actos y contratos que ejecute para explotarla, supuesto un daño que ahora y no antes es necesario tomar en consideración.

El explotador, se dice en el ejemplo, toma por su cuenta y riesgo la explotación de la mina, por cuyo motivo carece de derecho de contraer obligaciones, que graven á la mina ó afecten á la personalidad de su propietario, lo que equivale á decir: que en el contrato que estamos clasificando, el explotador carece de la facultad de usar otro nombre que no sea el propio suyo, carece de derecho para imponer obligaciones á otra personalidad diversa de la suya; y se encuentra por último colocado fuera del precepto del art. 269 del Código de Comercio, que señala como distintivo de las asociaciones mercantiles momentáneas, la circunstancia de que las operaciones que se realicen se han de practicar á nombre de todos los asociados, aunque sin llevar razón social, por cuyo motivo todos los asociados quedan solidariamente obligados respecto de terceros, y dentro y en la plenitud exacta de la expresión contenida en las palabras siguientes, que son las mismas empleadas por el art. 270 del Código de Comercio y que dice:

"La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas, en operaciones que tratan en su

"propio nombre una ó varias, siempre que éstas, [es decir, las que tratan en su propio nombre], constituyan una entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa."

Y poco importa que los metales que se extraigan de la mina se consideren parte integrante de la mina, ó frutos de ella; y nada significa que el propietario de la mina reciba sólo ganancias, y aparentemente no concorra al pago de los gastos, ó á la reposición de las pérdidas, porque estos detalles no cambian la naturaleza del contrato, en el sentido de nuestra legislación mercantil, designada como única atendible para la explotación minera por dos ó más personas reunidas, para aprovecharse de sus rendimientos, porque tanto las asociaciones momentáneas, como las asociaciones en participación, tienen lugar entre los asociados, para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes, según se establece por el art. 271 del Código de Comercio, último del corto capítulo que principalmente se ocupa de la materia.

Esta es, Señores Académicos, la clasificación que á mi juicio debe hacerse jurídicamente, del contrato que ha motivado la variedad de opiniones en que nos hemos dividido, mas bien por falta de oportuna consulta de los textos de las leyes, que no ha sido, ni es posible hacer, en verdaderas improvisaciones, que porque nuestra inconformidad dependa de que profesemos doctrinas opuestas, y si las razones que llevo apuntadas, no forman en mis respetados compañeros, la convicción de que yo me encuentro poseído, ni nos conducen á otra más racional y exacta clasificación, entonces será cuando podremos decir: que ese es un contrato que no puede clasificarse aún, cuya conclusión no podrá hacerse descansar seguramente, ni en la novedad del asunto, ni en la complejidad de las estipulaciones componentes del contrato, cuya existencia, entre nosotros, es tan antigua como pueden serlo las explotaciones mineras, y cuya simplicidad de estipulaciones es tal, que no puede reducirse á más lacónicos conceptos.

Prescindamos, como hasta aquí lo hemos hecho, de toda consideración que pudiera surgir del precepto de los arts. 24 y 25 de nuestra ley minera vigente, (esto es materia diversa), y casi, casi, carecería absolutamente de interés especulativo esta controversia, que debe su vida á la declaración que hace formal y expresamente el artículo primero de los citados, y no tendríamos, ni sentiremos repugnancia alguna en confesar: que ese contrato, calificado conforme á las prescripciones del Código Civil y del Código Comercio, no es un contrato de compra de muebles, ni tampoco el de permuta: que no es de arrendamiento por aparcería: que no puede considerarse como un contrato de obras, y que si presenta puntos de grande contacto y de íntima relación con los contratos de sociedad civil y los especialmente designados con el nombre de aparcerías y con los de sociedades mercantiles, es porque contiene todos y solos los caracteres que la legislación mercantil ha señalado como constitutivos del contrato de asociación en participación, que no fué introducido, porque ya existía entre nosotros; pero que fué reglamentado primeramente por nuestro Código de Comercio de 1884 en el que se encuentran consignados con más extensión los caracteres propios de este contrato, idénticos á los del clasificado y en cuyo Código encuentro el texto siguiente que reproduce lo expuesto como su art. 623 y que considero á propósito para dar punto á la materia.

«La asociación en participación es particular entre los socios, no tiene publicidad, razón social, ni fondo común; cada uno de los socios procederá en lo que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuya. Si alguno de los partícipes fuere encargado de la administración, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.»

Este artículo no está reproducido en su letra en el Código vigente, pero sus consagraciones, aunque con palabras menos explícitas, son las mismas que están conteni-

das en los artículos del Código vigente que antes cité.

Doy término á estos apuntes, sin tocar otras cuestionés, que aunque están en contacto con la que estudiamos, no han sido propuestas, todavía, como objeto de discusión. Ojalá que ellos conduzcan á poner término á la variedad de opiniones, en cuanto afecta á la clasificación del contrato, por ahora punto cardinal, y casi único de la discusión; y si, realmente, no me envanezco de haber presentado el estudio formal que requerían, la materia y la competencia notoria de todos y de cada uno de los Señores Académicos, que han dilapidado su atención escuchándome; sí creo haber puesto de manifiesto, como deseaba, mi buena voluntad, que les ruego acojan propicios y más especialmente nuestro compañero y consocio, el Sr. Lic. Manuel Zeferino de la Garza, que fué el que honrándome con su encargo, me puso en la obligación forzosa de cansar á todos con cosas mal expresadas y que ya les eran conocidas.

México, Febrero 15 de 1895.

EMILIO MONROY.

SECCION FEDERAL

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE DE BARANDA.

Juez C. Lic. J. Ignacio Rivas.

Secretario „ „ Cárlos Traconis.

AMPARO ¿Procede el recurso en negocios civiles; cuando no se han agotado los remedios ordinarios que las leyes conceden, para conseguir el desagravio de los derechos que se creen conculcados por el quejoso?

APLICACION INEXACTA DE LA LEY: ¿En los juicios civiles puede invocarse la violación de garantías que concede el art. 14 de la Constitución, únicamente por el hecho de que los tribunales del orden común, hayan interpretado en sentido adverso á las pretensiones del quejoso, los preceptos de la ley?

PEDIMENTO DEL FISCAL.

El Promotor fiscal dice:

Los hechos principales en que descansa el re-

curso de amparo, promovido por la Srita. Andrea Medina, son los siguientes:

La Sra. Antonia Campos de Rincon, demandó á la Srita. Medina, por la cantidad de doscientos pesos, que importan los alimentos que el finado su esposo Don Manuel Rincon, suministró á Doña Florentina Medina, madre de la Srita. Andrea; y á cuyo pago afirma la demandante, que la demandada se obligó personalmente.

La quejosa expone, que contestando negativamente la demanda, agregó además, las razones que pasa el Fiscal, á expresar sucintamente.

En el caso de que fuera cierta la deuda que reclama la Sra. Campos de Rincon, la demandada no sería la única que debiera pagarla; pues fueron varios los herederos de su señora madre: que durante el juicio hereditario, dicha Srita. Medina convocó á los acreedores, sin que se hubiera presentado como tal, el Sr. Manuel Rincon; que por último, en el caso de que se hubiese comprometido la demandada para el pago, lo habría hecho en su carácter de albacea y no personalmente; porque siendo varios los herederos, no era justo ni había razón para que de su porción hereditaria, se dedujera esa deuda, que según el art. 3947 del Código Civil reformado, puede pagarse antes de la facción de inventarios.

El Juez á pesar de lo manifestado, y de que en el juicio no se *acreditó* que la Srita. Medina, se hubiese comprometido personalmente al pago, haciéndose inexacta aplicación del art. 1538, (1535 debió decir) la ha condenado á solventar lo que no adeuda—exponiendo, que por tal razón, la Srita. Medina estima violada en su perjuicio, la garantía que acuerda al hombre, el art. 14 de la Constitución federal.

La autoridad responsable, en su informe justificado, conviene, en que, en efecto, se interpuso la demanda y que ésta, fué contestada en sentido negativo, y que pasados los términos de seis y de nueve días para la interposición de las excepciones dilatorias y perentorias, y no pudiendo ya, conforme al art. 522, del Código de Procedimientos Civiles, alegar otras, la cuestión jurídica quedó reducida, á saber si era cierto lo que afirma la demanda, ó no lo era, según lo contestado por la demandada: que abierto á prueba el juicio correspondiente, la parte actora probó la existencia del contrato y la obligación personal contraída por la demandada; que en su vista, el juzgado, fundado en los arts. 1392 y 1535, del Código Civil; cuyos conceptos condensan la disposición de la ley 1.ª tít. 10. Lib.

11 de la Nov, Rec; que establece: que de cualquier manera que conste que uno se obligó, quede obligado; fundado el Juez en esos preceptos, resolvió la controversia y aplicando exactamente aquellas disposiciones del Código Civil.

En los documentos justificativos remitidos por la autoridad responsable, con sus oficios de los días 8 y 10 del presente mes de Marzo, se encuentran la demanda interpuesta; la contestación; las pruebas testimoniales de la parte actora, la sentencia decidiendo la controversia; la conformidad, primeramente, de la parte demandada, con la expresada sentencia; la interposición, después, del recurso de apelación, por la señorita demandada, que fué negado, como interpuesto fuera de tiempo, y el recurso de denegada apelación, concedido en su oportunidad.

La sentencia asesorada del día once de Enero del año actual, fojas 25 vta, que condenó á la Srita. Medina, al pago de la deuda, fué consentida por su apoderado jurídico al expresar en la diligencia de notificación, el día doce siguiente, que se *resigna con dicho fallo* con cuya manifestación *ipso jure* quedó ejecutoriada la referida sentencia.

Y si bien el apoderado de la Srita. Medina, interpuso el día diez y siete siguiente el recurso de apelación, no le fué concedido; mandándose cumplir efectivamente lo dispuesto en la sentencia del día once, por la resolución dictada el siguiente día 18 de Enero último.

La repetida sentencia descansa en las probanzas rendidas por la parte actora que con dos testigos hábiles y sin excepción alguna, demostró que la Srita. Medina se comprometió personalmente al pago de los doscientos pesos; deuda, que por otro lado, no fué desconocida por la parte demandada.

La prueba testimonial, á la que, la demandada ha deferido al no oponer en contra de los testigos excepción alguna, es perfecta y completa por consistir en dos testigos que están conformes en los hechos, con toda uniformidad, y con los requisitos que requiere el art. 744 del Código de Procedimientos Civiles.

Las Sras. Rosario Casasús y Rosario Rovira, han afirmado que la Srita. Medina, se obligó al pago de los doscientos pesos demandados, con su carácter personal; con cuya afirmación, quedó justificada la obligación contraída de parte de la Srita. Medina, según lo requiere el art. 1392 del Código Civil.

Y justificada la obligación, resulta indeclina-

ble su cumplimiento, como lo ordena el art. 1338 del repetido Código Civil.

La ley 1.ª, tít. 10. Lib. 11 de la Nov. Rec., es demasiado expresiva, en el sentido de los artículos citados de ese Código, cuando se expresa así:

“Mandamos que todavía vala dicha obligación, y contrato que fuere hecho, en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro;” comprendiéndose en esta disposición general, las estipulaciones y compromisos celebrados verbalmente.

Si la Srita. Medina, más solícita en el uso de sus derechos, hubiera justificado, de alguna manera, que no había contraído obligación personal, para el pago de la deuda reclamada y que debía pagarse con los bienes de la finada Doña Florentina Medina, su madre; ó que, de no rendir esa justificación, hubiera por lo menos, procurado nulificar los testimonios rendidos en su contra; en tal caso, quizá podría hoy sostener, que las disposiciones del Código Civil aplicadas en la sentencia, no lo habían sido con la exactitud debida, dando existencia á una obligación imaginaria, y condenándola al pago de una deuda que no era suya, ni había sido ritualmente contraída.

No toca al noble oficio del Juez, hacer el papel de parte interesada, ni toca el dirigir á las partes, durante sus controversias, y al pronunciar la sentencia definitiva, tiene que ajustarse á las constancias de juicio, según lo alegado y probado; conforme á las reglas que para el caso dicta el art. 803 del Código de Procedimientos Civiles.

De suerte, que conforme á la justificación rendida por el Juez responsable, fojas 21 á la 30, aplicó exactamente las disposiciones legales ya citadas, para resolver el caso controvertido; y aplicó también exactamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, para el ordenamiento de la demanda, su secuela y decisión de la contienda, apreciando debidamente acerca de los recursos entablados.

En tal concepto no aparecen violadas las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución.

Quizá la Srita. Medina, tenga razón en el fondo intrínseco de la cuestión; pero no la supo demostrar.

Quizá en el orden del juicio sufrió algunas equivocaciones, ó padeció algún descuido, en el ejercicio de sus acciones, en esa demanda; pero no puede ya aprovecharle en perjuicio de la Sra.

Campos. *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt.* Las leyes favorecen al diligente y no al omiso.

Y si no hay violación del art. 14 Constitucional, menos hay la del art. 16 de la misma. El Juez que decidió, está legítimamente constituido, y la sentencia contra la que se ha pedido amparo, motiva y funda, con la ley escrita aplicable, el derecho resuelto en favor de la Sra. Campos de Rincon.

En tal virtud, el Promotor fiscal concluye opinando:

Que no es de concederse el amparo promovido, por no estar justificadas las violaciones reclamadas.

Campeche de Baranda, Marzo 13 de 1894.

El Promotor fiscal, *Prudencio P. Rosado.*—rúbrica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Campeche de Baranda, Marzo 30 de 1894.

Visto este juicio de amparo promovido por la Srita. Andrea A. Medina contra actos del Juez 1.º de Paz accidental del ramo civil de esta Capital, con los que cree violados en su perjuicio los arts. 14 y 16 de la Constitución federal. Visto el informe con justificación rendido por la autoridad ejecutora despues de resuelto afirmativamente el punto sobre suspensión del acto reclamado, y visto lo pedido por el Promotor Fiscal.

Resultando primero: Que la promovente funda su queja en que habiendo sido demandada por Doña Antonia Campos, para el pago de doscientos pesos, que la quejosa no confiesa deberle, y habiéndose seguido un juicio verbal en que expuso las razones que tenía para negarse al pago, el Juez dictó sentencia condenando al pago á la quejosa; apoyado en el art. 1538 del Código Civil del Estado (cita que probablemente está equivocada debiendo haber dicho 1535), que establece que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos; y juzgando que el dicho artículo ha sido inexactamente aplicado por el Juez en su sentencia, considera violada la garantía de exacta aplicación de las leyes que protege el art. 14 Constitucional; y considera igualmente violada la garantía del art. 16, porque hecha la inexacta aplicación de la ley y aunque haya mandamiento escrito, éste no puede fundar ni motivar la causa legal del procedimiento que descansa en ley mal aplicada y que no se acomoda al hecho que se juzga.

Resultando segundo: Que la autoridad ejecutora en su informe de fojas 16 á 20, sostiene la legalidad de su sentencia y de sus procedimientos de ejecución, manifestando que por las pruebas rendidas en el juicio, aparece que la Srita. Medina es deudora de la Sra. Campos de Rincón, en virtud de contrato por el que se obligó la primera personalmente á pagar á la segunda, doscientos pesos, que adeudaba la madre de la Srita. Medina al finado esposo de la Sra. Campos de Rincón, y en virtud de esa prueba, apoyándose en los arts. 1392 y 1535 del Código Civil, condenó á la demandada al pago de los doscientos pesos, y procedió luego á la ejecución de la sentencia que había causado ejecutoria, embargándole bienes. Acompañó á su informe copia certificada de varias constancias del juicio verbal, por las que aparece comprobado, lo que refiere en su informe.

Resultando tercero: Que pedida por la quejosa la suspensión del acto reclamado y previos los trámites legales, fué concedida y se llevó á efecto, previa la constitución de un depósito en numerario, como garantía que dió la quejosa de resarcir los daños que pudiera causar la suspensión conforme al art. 13 de la ley orgánica de amparos. Y el Promotor fiscal ha pedido respecto de lo sustancial del juicio que se niegue el amparo.

Considerando primero: Respecto de la violación reclamada del art. 14 de la Constitución: que en el presente caso la autoridad local ha aplicado en el juicio civil seguido contra la quejosa, á quien se atribuye falta de cumplimiento de un contrato, las disposiciones del Código Civil que ha creído adecuadas, por ser las que se ocupan de la validez y modo de cumplir los contratos; por lo cual y teniendo por las leyes del Estado los recursos necesarios para pedir la enmienda de cualquier error en que el Juez de 1.^a instancia hubiera podido incurrir, al hacer esa aplicación, no corresponde á los Tribunales federales, variar ni corregir en la vía de amparo esas equivocaciones ó errores, como lo han reconocido varios constitucionalistas mexicanos y especialmente los Lics. Ignacio L. Vallarta en sus "Votos" y en su obra "El Juicio de Amparo;" José M. Lozano, en su "Tratado de los Derechos del hombre;" Eduardo Ruiz en su "Curso de Derecho Constitucional;" Leon Guzman en su "Estudio sobre el art. 14 de la Constitución" y Ramón Rodríguez en su "Derecho Constitucional." Y así lo ha declarado también la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecuto-

rias, principalmente en las de 11 y 12 de Enero y 10 de Febrero de 1892, publicadas en las páginas 72, 74 y 242 del Tomo 5.^o de la tercera época del Semanario Judicial, siendo muy expresivas dichas ejecutorias, pues en la primera, después de exponer el motivo de la queja, se expresa lo siguiente:

"Considerando: que supuestas estas constancias del expediente no existen las violaciones de las garantías que se invocan, y es improcedente el presente recurso en el sentido de que esta Suprema Corte, *no puede constituirse en revisora de los actos de los Jueces y Tribunales comunes.*" En la de 12 de Enero, en que también se negó el amparo, se dice:

"Considerando: que no habiendo interpuesto la quejosa recurso alguno legal contra el auto recurrido, que no quedó ejecutoriado sino por falta de esos recursos, la misma quejosa consintió tal auto, y *no envolviendo éste por otra parte, ninguna violación constitucional*, puesto que emanó de autoridad competente, obrando en la órbita de sus atribuciones y haciendo del caso en cuestión las apreciaciones que le sugirió su criterio jurídico, *sin que la deficiencia ó irregularidad de esas apreciaciones pueda ameritar el amparo.*" Y también es expresiva la ejecutoria de 28 de Febrero de 1893, publicada el 11 de Marzo siguiente, en el núm. 60 del Tomo 28 del *Diario Oficial* de la Federación, la cual fué dictada en el amparo promovido por Ignacio Esperón, contra una sentencia de la Corte de Justicia de Oaxaca por inexacta aplicación de una ley civil, y en dicha ejecutoria el considerando segundo dice: "Que el recurso de amparo tiene por único objeto resolver las controversias que se suscitan por actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y no el declarar la verdadera, exacta y provechosa interpretación de la ley civil que es propio del recurso de casación.

"Considerando segundo: que procediendo los Tribunales federales en el sentido de no constituirse en revisores de los actos de las autoridades judiciales locales, deja respetada la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, sin perjuicio de evitar que aquellos actos lleguen á consumarse cuando hay verdadera violación de garantías, que es el único caso en que pueden intervenir por la vía de amparo, pues también está definido por los constitucionalistas y declarado por ejecutorias de la Suprema Corte, que no toda infracción de las leyes civiles importa una violación de garantías individuales, debiendo las simples infracciones

ser corregidas por los respectivos superiores de los Jueces, mediante los recursos que para cada caso concede la ley civil.

Considerando tercero: respecto de la violación alegada del art. 16: que tampoco hay motivo para conceder el amparo, porque el Juez dictó la sentencia por escrito, siendo autoridad competente y exponiendo las razones y fundamentos legales que creyó adecuados á su resolución, circunstancias todas que exige el art. 16 de la Constitución, para que no se considere violada la garantía que protege.

Considerando cuarto: que conforme al art. 43 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, siempre que se niega el amparo por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte deben condenar al quejoso á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, de conformidad con el pedimento fiscal y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se resuelve:

Primero: la Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Señorita Andrea A. Medina, contra los actos de que se queja.

Segundo: impónese á la quejosa una multa de diez pesos que pagará en la Jefatura de Hacienda del Estado, si fuese confirmada esta sentencia.

Tercero: notifíquese, repónganse las estampillas que faltan y con las copias de estilo envíense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Así lo decretó y firmó el C. Lic. José Ignacio Rivas, Juez propietario de Distrito en el Estado. Doy fé.—*J. Ignacio Rivas.*—*Carlos Traconis*, secretario.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Ricardo Rodríguez.
Secretario „ „ Joaquín S. González.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.—¿Puede decretarse, respecto á los efectos del auto de formal, cuando el proceso comienza á iniciarse y en él se han llenado los requisitos que demanda la ley de la materia?

IDEM.—¿Cabe la suspensión, por el hecho de haberse negado á un procesado la libertad provisional, como si el otorgarla constituyera un derecho y no un beneficio para el inculpado?

México, Enero 24 de 1895.

Visto el presente juicio para resolver el incidente de suspensión; y

Resultando: que la Señora Mercedes Carmena Rico, compareció ante este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia federal, contra actos del Juez 5º correccional, que la declaró formalmente presa por el delito de difamación; conceptuando violadas en su persona, con este motivo, las garantías que le otorgan los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución general de la República, solicitando desde luego la inmediata suspensión del acto reclamado.

En el escrito de demanda, funda su queja, en que á consecuencia de haber acusado ella á su padre, entre otros delitos, del de haber secuestrado á su marido D. Manuel Béistegui, á quien mantenía en estado de ebriedad, su citado esposo, se presentó al Juzgado 5º correccional, acusándola á su vez de difamación; y habiéndosele instruido el proceso correspondiente, se le declaró formalmente presa, infringiendo dicha autoridad la frac. 3ª del artículo 648 del Código Penal, que previene: que no se castigará como reo de difamación ni de injuria al autor de un escrito presentado ante los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, los jueces le impondrán alguna pena disciplinaria, á no ser que se tratare de personas extrañas al litigio, en cuyo caso se procederá conforme á la ley; prescripciones legales, que según la quejosa, ponen de bulto la falta de justificación del Juez, al declararla en formal prisión, cuando no

existe aun comprobada la existencia del delito de difamación; finalmente solicitó la inmediata suspensión del acto, porque habiéndosele negado la libertad bajo caución, el perjuicio que resiente es irreparable.

Pedido al Juez 5.º correccional el informe del art. 11 de la ley que organiza estos juicios, lo rindió manifestando: que el Sr. Manuel Béistegui acusó ante él á la Señora Mercedes Rico, con motivo de que en la querrela que presentó dicha señora en la sexta Inspección de policía contra su padre, había afirmado que el mismo Béistegui tenía el vicio de la ebriedad, y como esta imputación le causaba deshonor y descrédito, acusó á la misma Carmona del delito de difamación. Para fundar el acusador su queja, presentó los periódicos *El Universal*, *El Noticioso*, *El Nacional*, y *L'Echo du Mexique*, en los que existían párrafos relativos á este hecho.

Que al tomarle su preparatoria á la acusada, confesó que era cierto no haber tenido inconveniente en decir que su marido era un borracho; por lo que durante el término constitucional, y conceptuando la autoridad de que se trata, que se habían llenado los requisitos del art. 233 del Código de Procedimientos Penales, declaró formalmente presa á la señora Mercedes Carmona Rico; informando finalmente, la misma autoridad, que la Suprema Corte de Justicia amparó á Béistegui contra una sentencia del Juez 2.º de lo civil, en que la quejosa solicitaba alimentos provisionales, declarando aquel alto Tribunal el amparo expresado, porque Béistegui había sido sentenciado sin oírsele, constando además que la señora Carmona Rico, había cometido el delito de adulterio, por lo que se declaró su divorcio con Béistegui, casándose después ella con D. Julio Goribar.

Que no habiéndose desvanecido los datos que existían contra la procesada, ni haberse cumplido con los requisitos que la ley exige para la libertad provisional, y en vista de la oposición de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en el incidente, le negó á la inculpada dicha libertad, manifestando además, que del auto de formal prisión había apelado la quejosa.

El Promotor fiscal á quien se corrió el correspondiente traslado, opina que procede la suspensión, conforme á la frac. 2.ª del art. 12 de la ley orgánica de estos juicios y en los

términos del art. 14, pudiendo el Juez Correccional continuar el procedimiento contra la Sra. Carmona Rico.

Considerando: que sin prejuzgar las cuestiones del orden constitucional, propuestas en el escrito de queja, y debiendo limitarse el suscrito á resolver el punto relativo á la suspensión del acto que se reclama, es indudable que aunque se trate de la garantía de la libertad personal, no es posible decretar, por ahora, dicha suspensión, porque el proceso acaba de ser incoado con los requisitos que demanda la ley de la materia, puesto que se declaró la formal prisión de la encausada, dentro del término constitucional, estando cumplidos además, á juicio de la autoridad ejecutora, las condiciones requeridas en el art. 233 del Código de Procedimientos penales.

En cuanto á la libertad provisional, negada á la quejosa, como dicha libertad no determina un derecho, siendo solamente un beneficio, el cual se encuentra consignado con tal carácter desde la Legislación Romana, que es la que sentó los verdaderos principios sobre la materia, no puede ameritar este hecho la suspensión solicitada.

Finalmente, aunque la parte fiscal cree comprendido el caso en la fracc. 2.ª del art. 12 de la ley referida, opinando que procede la suspensión en los términos del art. 14, pide no obstante que el Juez Correccional continúe el proceso contra la quejosa, lo cual haría nugatoria la misma suspensión, por ser ineficaz, en los términos así solicitados.

Por lo expuesto, visto el parecer fiscal y con fundamento del art. 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se resuelve:

Primero. Que no es de suspenderse ni se suspende; por ahora, el acto reclamado.

Segundo. Hágase saber, repónganse los timbres, y pídase á la autoridad ejecutora el informe del art. 27 de la referida ley.

El C. Juez 2.º de Distrito propietario, lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Ricardo Rodríguez*.
—*Joaquín Sánchez Gonsdles*, secretario.